

EXCESO DE PODER POR UN TRIBUNAL DE SEGUNDO ENVÍO

Con motivo de una sentencia dictada en fecha 7 de marzo de este año por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, actuando como tribunal de segundo envío, se suscitó hace poco, a través de las columnas del Listín Diario, ediciones del 26 de marzo, 6, 9 y 11 de abril de 1977, una interesante controversia que puso sobre la mesa de disección textos y principios de nuestro quehacer jurídico.

Mientras el tribunal de San Cristóbal era condenado por uno de los protagonistas de la polémica por haber irrespetado, en su condición de tribunal de reenvío, la doctrina de la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado por ella, en violación a una de las disposiciones del artículo 20 de la Ley de Casación, del otro, en cambio, recibía encendidos elogios por considerar que dicho tribunal lo que hizo con su decisión no fue más que "impedir que la Suprema Corte de Justicia disponga caprichosamente no respetar la ley".

Antes de adentrarnos en el análisis del tema que sirve de epígrafe a este artículo, en cuanto se relaciona con la sentencia comentada, veamos someramente el punto de derecho conocido por el alto tribunal y por los jueces del fondo, y decidido en forma diferente.

Una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo, triunfa ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 15 de enero de 1973. Como esta sentencia fue dictada en defecto la inquilina interpuso recurso de oposición el cual fue rechazado por sentencia del mismo Juzgado de Paz de fecha 8 de mayo del 1973. No conforme con el fallo la parte perdedora recurrió en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, la cual, por sentencia de fecha 23 de agosto de 1973, confirmó la decisión de primer grado, con la sola excepción de la modificación que introdujo en el ordinal tercero de aquel fallo, por entender este tribunal de alzada que la inquilina sólo debía un mes de alquiler y no dos, como lo apreció el Juzgado

de Paz.

Tanto la inquilina como el propietario interpusieron recursos en casación contra la sentencia de la Cámara Civil citada. La primera, cuyo contrato había sido rescindido y su desalojo ordenado, bajo el fundamento de que no obstante haber ella depositado en Rentas Internas los valores que se decían adeudados (meses de agosto y septiembre), los cuales había consignado a favor del propietario, fue condenada al desalojo por falta de pago, al considerar dicha Cámara, no obstante declarar que la forma de pago empleada era válida, que ésta (la inquilina) no había depositado en Rentas Internas el valor correspondiente al mes de septiembre de 1972. Y el segundo, es decir el propietario, por entender que solamente en el caso de que el propietario se niegue a recibir de su inquilino el precio del alquiler, es cuando éste puede depositar válidamente en Rentas Internas esos valores; que al no cumplirse con esa formalidad y no haberse negado el propietario a recibir el pago del alquiler de su inmueble, la consignación realizada por el inquilino en Rentas Internas se hizo en violación del artículo 8 del Decreto No. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casa y Desahucios; que un depósito hecho en contravención de las disposiciones de este texto no vale pago.

La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, por su sentencia de fecha 27 de marzo de 1974, por una parte, casó la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, después de verificar mediante el examen de la sentencia del Juzgado de Paz, la cual fue depositada en la Suprema Corte conjuntamente con la sentencia impugnada, que la inquilina había depositado o consignado todos los valores reclamados en la demanda introductiva. Esta sentencia de la Suprema Corte, por otra parte, también rechazó el recurso que a su vez propuso el propietario, señalando como justificación que "la inquilina pudo, como lo

hizo, frente a la notificación del propietario de que no iba a prorrogar el contrato y que debía abandonar la casa, depositar en Rentas Internas los valores correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1972, en provecho del propietario y sin que la referida inquilina estuviese obligada a realizar procedimiento alguno que no fuese sino enterar al propietario de que se hizo esa consignación..." (B. J. No. 760, Pág. 807).

El tribunal de envío que lo fue la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción por su sentencia del 7 de julio de 1975, juzgó el asunto contrariamente a como lo había hecho la Suprema Corte, indicando que el depósito en Rentas Internas de los valores del alquiler fue efectuado irregularmente por la inquilina. Vuelve el caso a casación y esta vez la Suprema dice, mediante sentencia de fecha 13 de octubre de 1976, "que el punto sobre la regularidad de la consignación hecha en Rentas Internas, por el inquilino, quedó definitivamente resuelto por su sentencia de fecha 27 de marzo de 1974, y no podía ser suscitado válidamente de nuevo, por el recurrido, ante el Tribunal de envío, como lo fue, sin que se incurriera en la violación del principio de la cosa juzgada". (B. J. No. 791, Pág. 1682). Este razonamiento dio lugar a que el recurso del propietario fuera rechazado y acogido, en cambio, el del inquilino para reenviar al Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el cual, por su sentencia del 7 de marzo último no se conformó con el criterio de la Suprema Corte en el punto de derecho ya juzgado y hubo de decir, sosteniendo la tesis diametralmente opuesta "que para recibir el Colector de Rentas Internas los valores correspondientes a los alquileres debe existir una negativa de parte del que alquila el inmueble".

Si bien los tribunales del fondo cometieron sus errores al juzgar la especie, no es menos cierto que la Corte de Casación en el mismo asunto, hizo una muy liberal interpretación —a mi juicio criticable— del artículo 8 del Decreto No. 4807, sobre Control de Alquileres, en su primera sentencia, al asimilar la denuncia del contrato de inquilinato por parte del propietario, a una negativa a recibir los valores o precio del alquiler que justifique una consignación válida en Rentas Internas.

La ley de la materia es proteccionista. Ella ampara mayormente al inquilino, parte sin duda la más afectada con el problema social de la

vivienda, pero como los términos de dicho texto son claros y precisos y no dan lugar a especulación, cualquier interpretación ajena al propósito estricto que le asignara el legislador, que no fue otro que el permitirle al inquilino una forma de liberarse frente a la negativa del propietario a querer recibir el valor de los alquileres, debió evitarse.

Al volver el caso a la Suprema Corte, después del primer envío, esta dijo al casar nuevamente, "que independientemente de la desnaturalización o no de los hechos de la causa alegados por el recurrente, resultaba evidente que el punto sobre la regularidad de la consignación quedó definitivamente resuelto por su sentencia del 27 de marzo de 1974, y no podía ser suscitado de nuevo válidamente ante el Tribunal de envío, como lo fue, sin que se incurriera en violación del principio de la cosa juzgada".

En efecto, es muy cierto que al ser rechazado el recurso de casación del propietario basado en el medio de la irregularidad del depósito efectuado y por tanto en la violación del artículo 8 del Decreto No. 4807, ese aspecto quedó definitivamente resuelto, razón por la cual el Tribunal de envío debió juzgar únicamente las disposiciones o puntos que fueron casados, y éstos se referían al hecho de que la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción, como tribunal de apelación, ordenó el desalojo sobre la base de que la inquilina no había depositado en Rentas Internas el valor correspondiente al mes de septiembre de 1972 cuando en realidad ese depósito se había hecho, según determinó la Suprema Corte por el examen que hizo de la sentencia impugnada, todo lo cual nos fuerza a concluir en que efectivamente el principio de la cosa juzgada fue vulnerado, lo que bastó para que la Suprema correctamente casara de nuevo y enviara por segunda vez, en esta ocasión al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

El Tribunal de San Cristóbal no sólo incurrió en el vicio de desconocer el principio de la cosa juzgada, al igual que el tribunal del primer envío sino que, yendo más lejos, desconoció la doctrina de la Corte de Casación, al proclamar el criterio de que "para recibir el Colector de Rentas Internas los valores correspondientes a los alquileres debe existir una negativa de parte

del que alquila el inmueble”, en abierto desprecio del señalamiento que hace al tribunal del segundo envío, el artículo 20 de la Ley de Casación, para que este tribunal someta su decisión al criterio que haya trazado la Suprema Corte, en el punto de derecho anteriormente juzgado.

¿Qué hacer entonces con esa decisión del tribunal del segundo envío, la que de conformidad con la ley debía ser la última de la litis? ¿Es la que prevalece?

El legislador no lo dijo, y por eso la ley presenta en este punto una laguna. Es evidente que no se dispuso nada para cuando el tribunal del segundo envío se resistiera; el legislador no previó el caso de rebelión, quizás porque estimó su ocurrencia improbable, pero lo cierto es que hay que resolver el problema y creo que esto podemos lograrlo con la ayuda de los precedentes. ¿Y dónde buscar mejor estos precedentes que en el país de origen de nuestra legislación?

Las violaciones a la ley y a los principios jurídicos que pueda cometer el tribunal del primer envío no son tan preocupantes como los que pueda cometer el de segundo envío. En el primer caso la ley expresamente abre un nuevo recurso de casación pero, el hecho de no disponerlo así para la sentencia resultante del segundo envío para cuando ésta no acogiese la doctrina de la Corte de Casación, crea una sensación de vacío que ha hecho exclamar con justificada preocupación, al Dr. Jottin Cury, quien ha comentado la situación, “¿Qué hacer para detener los efectos de una decisión como ésta que en pugna con un texto claro y preciso de la Ley de Casación, ignora el criterio de la Suprema Corte de Justicia?”

En Francia como en nuestro país, la indentidad de doctrina entre la primera decisión casada y la segunda es la condición esencial exigida para que la Corte de Casación pueda ser apoderada por segunda vez, con la única diferencia de que mientras aquí conocen el caso los mismos jueces de la Suprema Corte, allá en cambio deciden el segundo recurso, las Cámaras Reunidas (hoy Asamblea Plenaria), y es práctica constante también, que cuando la Corte o Tribunal del segundo envío, a despecho de la ley, no adopta la doctrina de la Corte de Casación sobre el punto de derecho previamente juzgado, hipótesis no prevista en la ley (ni en la

nuestra tampoco), hay lugar a un nuevo recurso, a una nueva casación y la sentencia de la jurisdicción del segundo envío deberá en efecto ser casada por violación formal a la Ley de Casación. (Véase: Dalloz, Rep. de Proc. Civile et Comm., Vo. Cassation, No. 2500; Jur. Gén., Cassation, No. 2234).

Más aún los autores, preocupados sobre la hipótesis de una resistencia indefinida de las jurisdicciones de reenvío, frente al silencio de la ley, han propuesto algunas soluciones con miras de detener el estado de rebelión cuyo primer ejemplo en nuestro país no es precisamente el caso del Tribunal de San Cristóbal, pues ya el Tribunal Superior de Tierras y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en materia de trabajo, en ocasiones anteriores habían opuesto su criterio al de la Corte Suprema, en abierto desafío con la autoridad debida a las decisiones de ésta.

Raoul de la Grasserie, autor de una interesante monografía sobre las funciones de la Corte de Casación, al referirse al problema, después de adherirse al criterio de que procede un nuevo recurso en casación contra la sentencia del tribunal del segundo envío que haya desconocido la autoridad de la Suprema Corte, se plantea la siguiente interrogante.

¿Cuál sería entonces el fin del conflicto?

Es claro —afirma— que los nuevos procedimientos ante el tribunal del segundo envío pueden dar lugar a nuevos recursos y establecerse de este modo una cadena interminable de ellos, de donde concluye en que sería deseable, para conjurar estos recursos, salvo los que se refieran a nulidades substanciales de los nuevos procedimientos, como: los excesos de poder, inobservancia de las formas o la violación al derecho de defensa, suprimir el reenvío mismo, o al menos disminuir la frecuencia con que son interpuestos dichos recursos invistiendo a la Suprema Corte del derecho de avocación, todas las veces que la causa esté en estado y no se trate más que de aplicar el derecho al hecho. (De la Fonction et des Juridictions de Cassation en Legislation Comparée, Pág. 56).

Se podría objetar que la ley no concede esta facultad a la Suprema Corte pero no debemos pasar por alto que ésta puede indicar la forma en que debe procederse en los casos que la ley no lo ha hecho, y que muchas soluciones jurisprudenciales han sido luego

consagradas legislativamente. La Ley de Organización Judicial (Art. 29, numeral 2) le abre esta posibilidad al alto tribunal y debería ser aprovechada ahora que se presenta la oportunidad.

Una cosa es cierta: los autores, entre ellos Faye, en su obra "La Cour de Cassation", No. 286 y De la Grasserie en su obra citada, están de acuerdo en que cuando el segundo tribunal al cual se reenvía el asunto no se somete al criterio de la Corte de Casación en el punto de derecho juzgado, incurre en un EXCESO DE PODER y que por tal motivo debe producirse la casación de la nueva sentencia, bien sea a solicitud de la parte interesada o por recurso que interponga el Procurador General de la República en interés de la ley.

Hay casos excepcionales donde la casación es pronunciada sin reenvío. Los autores señalan como ejemplo de ellos, precisamente los casos de casación en *interés de la ley* y el *de anulación por exceso de poder*, y se ha juzgado que "la anulación por exceso de poder no es una simple medida que tiene por fin mantener la jurisprudencia y la interpretación doctrinal de la ley, sino un derecho constitucional y una medida de alta administración"; y que "la casación en interés de la ley de que habla el legislador, no es más que una ANULACION del acto por el cual los jueces se han excedido en sus poderes y han trabado el curso de la justicia o la marcha o acción gubernamental". (Daloz, Nouveau Code de Proc. Civile Ann., t. III, Vo. Appendice en Livre IV, Nos. 5861 y s., 5872 y 5942 y s.).

RAFAEL ML. LUCIANO PICHARDO